

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, dos de septiembre de dos mil veintiuno**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO MORALES PAEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AIMER ANDRES DIAZ SUAREZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2021-00320-00</b>

Se agregan al expediente las diligencias tendientes a la notificación del demandado AIMER ANDRES DIAZ SUAREZ, remitidas a la dirección física indicada en la demanda.

Sin embargo, analizada esa actuación, se advierte que la misma no puede tenerse como válida, en razón a que la comunicación que debe llevarse a cabo en el presente asunto del mandamiento de pago, es a una dirección física, esto es, conforme los postulados de los artículos 291 y 292 del CGP, que difieren de la regulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual atañe con la notificación por correo electrónico o mediante mensaje de datos.

Por consiguiente, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del CGP se **REQUIERE** nuevamente, a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar la primera providencia en esta ejecución, ajustando su actuación a los requisitos de los artículos 291 y 292 *ibidem* o en su defecto solicitar que se realice a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta localidad.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

**Notifíquese,**

La Juez,

**TATIANA ALEXANDRA BETANCUR GIRALDO**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>142</u> Del <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

YLG